

AUTO No. 00265

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 1076 del 2015, Resolución 3956 del 2009, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el ciudadano **JOSÉ LEONIDAS NIETO POLO**, interpuso acción popular con radicado No. 2003-1462, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria Distrital de Gobierno y la Alcaldía Local de Suba, con el fin de reclamar protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la seguridad y salubridad pública, derechos que el accionante considera vulnerados por la ausencia del servicio público de alcantarillado en el Barrio San José de Bavaria ubicado en la localidad de Suba de esta ciudad, situación que ha conllevado a que se realicen descargas de aguas residuales a la red de vallados ubicada sobre la Diagonal 170 entre las Carreras 58 y 62, o al suelo mediante campos de infiltración, generando con esto una problemática ambiental en la zona que ha afectado a todos sus habitantes y transeúntes.

Que la Acción en mención fue resuelta mediante sentencia el día 1º de marzo de 2007, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual se ordenó a la Alcaldía Mayor de

Página 1 de 15

AUTO No. 00265

Bogotá y a la Alcaldía Local de Suba, la adopción de medidas sanitarias encaminadas a contrarrestar el deterioro ambiental causado por las deficiencias de funcionamiento que presentan los canales receptores de aguas o vallados del Barrio San José de Bavaria ubicado en la localidad de Suba de Bogotá D.C., mientras se logra una solución definitiva con la implementación de un sistema de alcantarillado, para la recolección de aguas lluvias, que eviten el estancamiento y contaminación.

De igual modo, solicitó a las entidades distritales involucradas como el Instituto de Desarrollo Urbano, la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –ESP, la Secretaria Distrital de Ambiente, entre otras, la adopción de las medidas coordinadas tendientes a proteger a los derechos colectivos de los habitantes y transeúntes de este sector.

Que la Secretaría de Gobierno Distrital - Alcaldía Local de Suba, la Secretaría de Planeación Distrital (en adelante SPD) y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –ESP, interpusieron ante la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, recurso de apelación en contra de la sentencia del 1º de marzo de 2007, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca accedió a las pretensiones del ciudadano **JOSÉ LEONIDAS NIETO POLO** quien ejerció acción popular bajo radicado No. 2003-1462.

Que la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, mediante providencia calendada el día 14 de julio de 2011, con número de referencia 25000-23-27-000-2003-01462, confirmó la sentencia de 1 de marzo de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en adición ordenó a la Secretaría de Gobierno y a la Alcaldía Local de Suba, incluir en las apropiaciones presupuestales de la siguiente vigencia fiscal, las partidas necesarias para ejecutar las obras de construcción del sistema de alcantarillado de la Calle 170, entre las Carreras 58 y 62 de la ciudad de Bogotá, y adoptar un plan de acción con su respectivo cronograma de ejecución, para asegurar que estas efectivamente se adelanten en tiempo real.

Que en consecuencia, las Providencias proferidas impusieron a la Secretaría Distrital de Ambiente, en su calidad de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., la obligación de realizar todas las acciones operativas de rigor y control sobre los vertimientos generados en el Barrio San José de Bavaria, ubicado en la localidad de Suba de esta ciudad.

AUTO No. 00265

Que mediante radicado **2010ER65326 del 30 de noviembre de 2010** la señora **ANA MARIA RUBIO RUBIO** en ese momento representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALGECIRAS-PROPIEDAD HORIZONTAL**, remite información referente al manejo de vertimientos en los predios que conforman el Conjunto Residencial en cita.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo mediante memorando **2012IE059518 del 9 de mayo de 2012**, solicita al grupo técnico de la Cuenca Salitre – Torca realizar control a los particulares de la zona objeto de la acción popular para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo mediante requerimiento **2012EE042309 del 31 de marzo de 2012**, recibido por el señor **GERARDO SANCHEZ** el día 02 de abril de 2012, concedió al **CONJUNTO RESIDENCIAL ALGECIRAS-PROPIEDAD HORIZONTAL**, el termino de sesenta (60) días para que efectuara el trámite de permiso de vertimientos, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010.

Que mediante radicado **2012ER070946 del 07 de junio de 2012**, el citado Conjunto acusa recibo requerimiento **2012EE042309 del 31 de marzo de 2012**, efectuando consideraciones al respecto.

Que por oficio **2012EE100668 del 22 de agosto 2012**, recibido por el señor **GERARDO SANCHEZ** el día 24 de agosto de 2012, esta autoridad dio respuesta al radicado **2012ER070946 del 07 de junio de 2012**, presentado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALGECIRAS - PROPIEDAD HORIZONTAL** aclarando entre otras cosas, que los requerimientos acerca del deber de tramitar el permiso de vertimiento se hacen de conformidad con el Decreto 3930 de 2010.

Que mediante Radicado **2014ER61416 del 12 de abril del 2014** el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALGECIRAS - PROPIEDAD HORIZONTAL**, solicita se reconsidere la posición administrativa expuesta por la Secretaría Distrital de Ambiente, así como los requerimientos planteados respecto a la exigencia del permiso de vertimientos.

Que mediante memorando **2014IE220654 del 30 de diciembre de 2014**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo solicita iniciar investigación ambiental y ordenar visita ocular

AUTO No. 00265

a los predios ubicados en el Barrio San José de Bavaria, con el objeto de dar impulso procesal al caso.

II. CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia realizó visita técnica el día 09 de junio de 2015 a las instalaciones del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALGECIRAS – PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la calle 175 No. 78-45 (Nomenclatura actual), de la localidad de Suba, de esta ciudad con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental de las propiedades que integran el conjunto residencial en comento.

Que con base en la información recaudada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaria, emitió el **Concepto Técnico No. 06981 del 29 de julio de 2015**, cuyo numeral “5 CONCLUSIONES”, estableció:

“(…)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>En el predio se genera de agua residual doméstica proveniente del área de la cocina, lavado de prendas y baños.</i></p> <p><i>Durante la visita técnica se informa que cada una de las viviendas cuenta con un sistema séptico conformado por una trampa de grasas, un filtro de carbón activado, un colector de agua lluvia y una poza de almacenamiento para envío del agua al campo de infiltración ubicado en la zona verde del predio, localizada en la parte sur del mismo. Se informa que la frecuencia del mantenimiento de las trampas de grasas y pozos sépticos es aproximadamente ocho meses.</i></p> <p><i>Las aguas lluvias de los techos y zonas comunes son colectadas por canales y dirigida con ayuda de tuberías al sistema de tratamiento, al pozo número tres. Las aguas lluvias del parqueadero, por escorrentía se dirigen al vallado de la calle 175, ubicado frente al predio.</i></p> <p><i>Dado que actualmente el Conjunto residencial genera aguas residuales que son infiltradas al suelo y no cuenta con permiso de vertimientos, se concluye que no da cumplimiento a lo establecido en la normatividad</i></p>	

AUTO No. 00265

ambiental vigente establecida en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (anteriormente en el Decreto 3930 de 2010), emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los siguientes Artículos:

Artículo 2.2.3.3.4.10 (Decreto 3930 de 2010 artículo 31) dado que no cuenta con el permiso de vertimiento y cita textualmente “Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento”.

Artículo 2.2.3.3.5.1 (Decreto 3930 de 2010 Artículo 41), dado que no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos y cita textualmente “toda persona natural y jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad Competente, el respectivo permiso de vertimientos”

Y finalmente en el **artículo 2.2.3.3.5.2 (Decreto 3930 de 2010 artículo 42)** se nombran los requisitos del permiso de vertimiento, por lo que el usuario no ha dado cumplimiento ya que no ha remitido la información que se solicita para tramitar dicho permiso.

Por otra parte es importante mencionar que el usuario no dio cumplimiento con lo solicitado en el requerimiento **2012EE042309 de 31/03/2012**, mediante el cual se solicitó realizar el trámite de permiso de vertimientos ante esta Entidad.

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1 VERTIMIENTOS

Se solicita al grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo - SRHS, tomar las acciones a que haya lugar dentro de sus competencias correspondiente por el incumplimiento del Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 3930 de 2010) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuanto a realizar vertimientos sin contar con el permiso de vertimientos y por el incumplimiento al requerimiento **2012EE042309 de 31/03/2012**, mediante el cual se solicitó realizar el trámite de permiso de vertimientos ante esta Entidad.

Es importante resaltar que en el momento de la visita no se observaron vertimientos directos de aguas residuales al vallado, por lo tanto es importante aclarar que este usuario no es sujeto de cobro de tasa retributiva. No obstante lo anterior, se informa que se continuaran desarrollando recorridos y acciones de control al predio con el fin de evidenciar posibles puntos de entrega de agua residual a las fuentes superficiales para incluirlos en dicho programa.

(...)”

Que producto de la visita se identificó que el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALGECIRAS-PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la Calle 175 No 78– 45 de la localidad de Suba

Página 5 de 15

AUTO No. 00265

de esta ciudad, se encuentra integrado por los predios que a continuación se relacionan, de la siguiente forma:

- **Predio 1:** Identificado con la matrícula inmobiliaria No. 050N-1111550, con **CHIP AAA0122FHPA**, ubicado en la Calle 175 No 78 – 45, de la localidad de Suba de esta ciudad, propiedad de la señora **SARA EUGENIA GONZALEZ VALLEJO** identificada con C.C N° 30740023 y del señor **JORGE HERNAN JIMENEZ LOMBO** identificado con C.C N° 79404721, según Consulta No. 65686549 del día 09 de diciembre de 2016, de la plataforma Ventanilla Única de la Construcción – SuperCADE Virtual de la Secretaria Distrital de Hábitat (<https://www.habitatbogota.gov.co>).
- **Predio 2:** Identificada con la matrícula inmobiliaria No. 050N-1111551, con **CHIP AAA0122FHRJ**, ubicado en la Calle 175 No 78 – 45, de la localidad de Suba de esta ciudad, propiedad del señor **GERMAN VILLEGAS BOTERO** identificado con C.C N° 10231796 y de la señora **ANA CRISTINA PABON LOPEZ** identificada con C.C N° 39551051, según Consulta No. 65686861 del día 09 de diciembre de 2016, de la plataforma Ventanilla Única de la Construcción –SuperCADE Virtual de la Secretaria Distrital de Hábitat (<https://www.habitatbogota.gov.co>)
- **Predio 3 :** Identificado con la matrícula inmobiliaria No. 050N-1111558, con **CHIP AAA0122FHUH**, ubicado en la Calle 175 No 78 – 45, de la localidad de Suba de esta ciudad, propiedad del señor **GERMAN VILLEGAS BOTERO** identificado con C.C N° 10231796 y la señora **ANA CRISTINA PABON LOPEZ** identificada con C.C N° 39551051, según Consulta No. 65686984 del 09 de diciembre de 2016, de la plataforma Ventanilla Única de la Construcción –SuperCADE Virtual de la Secretaria Distrital de Hábitat (<https://www.habitatbogota.gov.co>).
- **Predio 4:** Identificado con la matrícula inmobiliaria No. 050N-1111559, con **CHIP AAA0122FHWW**, ubicado en la Calle 175 No 78 – 45, de la localidad de Suba de esta ciudad, propiedad del señor **NICOLAS PAEREZ BRENES** identificado con C.C N° 80037149, según consulta No. 65687155 del 09 de diciembre de 2016, de la plataforma Ventanilla Única de la Construcción –SuperCADE Virtual de la Secretaria Distrital de Hábitat (<https://www.habitatbogota.gov.co>)

AUTO No. 00265

- a) **Predio 5:** Identificado con la matricula inmobiliaria No. 050N-1111560, con **CHIP AAA0122FHXS**, ubicada en la Calle 175 No 78 – 45, de la localidad de Suba de esta ciudad, propiedad en su momento del **BANCO DAVIVIENDA** identificado con NIT 8600343137, según consulta No. 65687321 del 09 de diciembre de 2016, de la plataforma Ventanilla Única de la Construcción –SuperCADE Virtual de la Secretaría Distrital de Hábitat (<https://www.habitatbogota.gov.co>)
- b) **Predio 6:** Identificado con la matricula inmobiliaria No. 050N-1111561, con **CHIP AAA0122FHYN**, ubicado en la Calle 175 No 78 – 45, de la localidad de Suba de esta ciudad, propiedad del señor **RENAN CARDOZO CARDOZO** identificado con C.C N° 19363096 y de la señora **ANA ZORAIDA RONCANCIO PLAZAS** identificada con C.C N° 46351238, según consulta No. 65687335 del 09 diciembre de 2016, de la plataforma Ventanilla Única de la Construcción –SuperCADE Virtual de la Secretaría Distrital de Hábitat (<https://www.habitatbogota.gov.co>)
- c) **Predio 7:** Identificado con la matricula inmobiliaria No. 050N-1111562, con **CHIP AAA0122FJDE**, ubicado en la Calle 175 No 78 – 45, de la localidad de Suba de esta ciudad, propiedad de la señora **CONSTANZA DEL PILAR MUNOZ ANGULO** identificada con C.C N° 51973450 y del señor **NICOLAS BERMUDEZ OLANO** identificada con C.C N° 80420196, según consulta No. 65687602 del 09 de diciembre de 2016 de la plataforma Ventanilla Única de la Construcción – SuperCADE Virtual de la Secretaría Distrital de Hábitat (<https://www.habitatbogota.gov.co>).
- d) **Predio 8:** Identificado con la matricula inmobiliaria No. 050N-1111563, con **CHIP AAA0122FJEP**, ubicado en la Calle 175 No 78 – 45, de la localidad de Suba de esta ciudad, propiedad del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, identificado con NIT. 8600029644, según consulta No. 65687592 del 09 de diciembre de 2016 de la plataforma Ventanilla Única de la Construcción –SuperCADE Virtual de la Secretaría Distrital de Hábitat (<https://www.habitatbogota.gov.co>).
- e) **Predio 9:** Identificado con la matricula inmobiliaria No. 050N-1111564, con **CHIP AAA0122FJFZ**, ubicado en la Calle 175 No 78 – 45, de la localidad de Suba de esta ciudad, propiedad del **BANCO DAVIVIENDA** identificado con NIT 8600343137, según consulta No. 65687836 del 09 de diciembre de 2016 de la plataforma

AUTO No. 00265

Ventanilla Única de la Construcción –SuperCADE Virtual de la Secretaria Distrital de Hábitat (<https://www.habitatbogota.gov.co>).

- f) **Predio 10:** Identificado con la matrícula inmobiliaria No. 050N-1111565, con **CHIP AAA0122FJHK**, ubicado en la Calle 175 No 78 – 45, de la localidad de Suba de esta ciudad, propiedad de la señora **SARA EUGENIA GONZALEZ VALLEJO** identificada con C.C N° 30740023 y del señor **JORGE HERNAN JIMENEZ LOMBO** identificado con C.C N° 79404721, según consulta No. 65687995 del 09 de diciembre de 2016 de la plataforma Ventanilla Única de la Construcción – SuperCADE Virtual de la Secretaria Distrital de Hábitat (<https://www.habitatbogota.gov.co>).

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS:

i. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que la propiedad una función social que implican obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la

AUTO No. 00265

compensación de los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

ii. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Página 9 de 15

AUTO No. 00265

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

AUTO No. 00265

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que así las cosas, conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 06981 del 29 de julio de 2015** y demás material probatorio que obran en el expediente **SDA-08-2015-7242** se infiere que el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALGECIRAS -PROPIEDAD HORIZONTAL**, se encuentra infringiendo presuntamente la normativa ambiental en materia de vertimientos, debido a que en el predio se generan descargas de agua residual domestica al suelo provenientes del área de la cocina, lavado de prendas y baños, sin contar con el respectivo permiso, vulnerando presuntamente con dicha conducta, las siguientes disposiciones normativas:

- **Artículo 2.2.3.3.4.10, del Decreto 1076 del 2015 que estipula lo siguiente:**

“Artículo 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento. - Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.”

- **Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015 que estipula lo siguiente:**

“Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. “toda persona natural y jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad Competente, el respectivo permiso de vertimientos”

(En concordancia con el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015)

Página 11 de 15

AUTO No. 00265

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALGECIRAS- PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la Calle 175 No 78 – 45 (nomenclatura actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, quien presuntamente, se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enlistadas en el presente acto administrativo.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo primero, numeral 1 de la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control

Página 12 de 15

AUTO No. 00265

Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALGECIRAS-PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita el 17 de marzo del 2006, ante la Alcaldía Local de Suba, representada legalmente por **ADMINISTRADORES PROFESIONALES DE PROPIEDAD HORIZONTAL SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO** o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 175 No. 78 – 45 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los siguientes hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a la normatividad ambiental vigente: generar vertimientos de agua residual domestica al suelo sin contar con el respectivo permiso de vertimientos. Lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al **CONJUNTO RESIDENCIAL ALGECIRAS-PROPIEDAD HORIZONTAL.**, a través de su representante legal: **ADMINISTRADORES PROFESIONALES DE PROPIEDAD HORIZONTAL SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO** , cooperativa representada legalmente por la señora **GLORIA ESPERANZA VARGAS VENEGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.959.170 o quien haga sus veces, en la Calle 114 No. 11 A - 40 OF 304 y /o en la Calle 175 No. 78 – 45 de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: El expediente **SDA-08-2015-7242** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Página 13 de 15

AUTO No. 00265

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 12 días del mes de febrero del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE SDA-08-2015-7242
PERSONA JURIDICA: CONJUNTO RESIDENCIAL ALGECIRAS
CONCEPTO TÉCNICOS N°. 06981 DEL 29 DE JULIO DE 2015
ACTO: AUTO INICIO PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.
ASUTNO VERTIMIENTOS
ELABORÓ: MARIA ANGELA RIVERA
ACTUALIZO Y MODIFICO: ERIKA GARNICA
REVISÓ: LIDA GONZALEZ
LOCALIDAD: SUBA
CUENCA: TORCA

Elaboró:

ERIKA GARNICA TARAZONA	C.C: 63454247	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160894 DE 2016	FECHA EJECUCION:	14/12/2016
------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

LIDA YHOLENI GONZALEZ GALEANO	C.C: 1032379442	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160350 DE 2016	FECHA EJECUCION:	16/12/2016
ANIBAL TORRES RICO	C.C: 6820710	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/12/2016
CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C: 1018416784	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160775 DE 2016	FECHA EJECUCION:	17/01/2017

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/02/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------



AUTO No. 00265

Página 15 de 15

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**